

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito D. M., 29 de octubre de 2021.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de octubre de 2021, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 2480-21-EP**.

I. Antecedentes procesales

1. El 12 de mayo de 2016, Jorge Eduardo Gálvez Moreno presentó una demanda contencioso administrativa (recurso de plena jurisdicción o subjetivo) en contra de la resolución No. 0000637, emitida por el Contralor General del Estado (“CGE”) el 29 de marzo de 2016 y notificada el 18 de abril del mismo año.¹ La causa fue signada el con el No. 11804-2016-00105.
2. El 05 de diciembre de 2017, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, mediante sentencia aceptó la demanda. Por lo tanto, declaró la nulidad de la resolución impugnada. En lo principal el Tribunal consideró que la facultad del Contralor General para atender el recurso de revisión ya había caducado, y también habría caducado la facultad determinadora de la entidad para establecer responsabilidades.
3. El 11 de diciembre del 2017, la CGE solicitó aclaración y ampliación de la sentencia. El 15 de diciembre de 2017, el Tribunal atendió dicho pedido y precisó que la denegación tácita a la que se refiere el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en el caso no opera, porque el órgano de control si expide resolución pero extemporáneamente; tal apartado tiene aplicación cuando no hay resolución.
4. El 08 de enero de 2018, la CGE interpuso recurso extraordinario de casación. El 23 de agosto de 2021, la conjueza de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación.
5. Finalmente, el 20 de septiembre de 2021, la CGE presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 23 de agosto de 2021, dictado por la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

¹ Conforme consta en el SATJE el detalle de la causa N°. 11804-2016-00105. La Contraloría General de, Estado en dicha resolución estableció la responsabilidad civil solidaria de Jorge Galvez, en calidad de director de obras públicas de la Municipalidad del cantón Zamora, dentro el examen especial de ingeniería N°. DRIVCO-021-05, practicado a varias obras del GAD por el período comprendido entre el 4 de mayo de 2002 y el 14 de octubre de 2005. El organismo de control le impuso una glosa inicial por USD 101. 423, 98, y luego de los descargos presentados la glosa fue de USD 18. 308, 03.

II. Objeto

6. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 58, establece que: *“la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.

7. La demanda de acción extraordinaria de protección impugna el auto de 23 de agosto de 2021, dictado por la conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

8. En consecuencia, se cumple con los requisitos determinados en los artículos 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “LOGJCC”.

III. Oportunidad

9. La acción extraordinaria de protección fue presentada el **20 de septiembre de 2021**, en contra del auto de 23 de agosto de 2021, dictado por la conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

10. De lo expuesto *ut supra*, se establece que la AEP fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional “CRSPCCC”.

IV. Requisitos Formales

11. De la lectura de la demanda, se verifica que la acción extraordinaria de protección de fecha 20 de septiembre de 2021 cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), para considerarla completa.

V. Pretensiones y fundamentos

12. En lo principal, la CGE alega la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (**75 CRE**), debido proceso en lo referente al cumplimiento de normas y derechos de las partes (**76. 7. 1 CRE**) y seguridad jurídica (**82 CRE**).

13. Los principales argumentos de la entidad accionante son los siguientes:

- a) Acerca de la supuesta afectación al debido proceso en el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, argumenta los siguiente: *“...Si bien es cierto la*

Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez

demanda se presentó antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos, COGEP, y el proceso judicial finalizó con la normativa vigente al momento de su inicio, conforme la disposición primera de la referida norma; el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General del Estado, por su naturaleza jurídica por su carácter extraordinario se lo concibe como una demanda en contra de la sentencia, razón por la que, para su tramitación debió observarse la disposición transitoria segunda del Código Orgánico General de Procesos, COGEP, promulgada en (R.S. No 517 de 26- VI-2019) y, aplicar el artículo 270 inciso segundo de la norma ibídem; es decir, previo a inadmitir el recurso de casación presentado por el Ente de Control, la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de Justicia debió solicitar al recurrente que amplíe o aclare el recurso, determinando explícitamente el o los defectos... ”.

b) También, la entidad accionante arguye lo siguiente: *“En el presente caso, le correspondía a la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia como autoridad judicial, garantizar el cumplimiento de las normas establecidas; esto es observar la disposición transitoria segunda del Código Orgánico General de Procesos COGEP, promulgada en (R.S No. 517 de 26-VI-2019), y, aplicar el artículo 270 inciso segundo de la norma ibídem”.*

c) Además, sobre la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica arguyó lo mencionado a continuación: *“Finalmente, expusimos que, de manera concurrente y complementaria a más de vulnerar la seguridad jurídica, también se ha violentado el derecho a la tutela judicial, ya que, tal como se mencionó en el párrafo anterior, esta última es la salvaguardia para evitar arbitrariedades, toda vez que. ésta no implica únicamente el acceso a los órganos jurisdiccionales, sino que al contrario, una vez, ejercido el derecho, la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, debió guiar sus actuaciones en aras de alcanzar la anhelada justicia; y no al contrario, inobservar la disposición transitoria segunda del Código Orgánico General de Procesos, COGEP, promulgada en (R.S. No. 517 de 26-VI-2019) y, el artículo 270 inciso segundo de la norma ibidem; por tanto, la referida inobservancia defectuosa de la norma por parte del organismo jurisdiccional, trajo consigo la vulneración de los derechos antes referidos.*

14. Como pretensión, la entidad accionante solicita que la Corte Constitucional acepte la acción extraordinaria de protección, deje sin efecto el auto impugnado y que se retrotraiga el proceso hasta antes de la emisión del auto impugnado.

VI. Examen de admisibilidad

15. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62 establece los requisitos de procedencia para la acción extraordinaria de protección (AEP). El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos *infra*.

16. Esta Corte Constitucional, en la sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, emitió un criterio de cómo elaborar un cargo completo. Para que exista un argumento claro este debe contener tres elementos que son: **i)** una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; **ii)** una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, **iii)** una justificación que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

17. Este Tribunal observa de los párrafos transcritos *ut supra* que en ellos no se cumple con el tercer parámetro de la sentencia. Esto pues la entidad accionante, a lo largo de su demanda, expone a detalle el proceso administrativo que dio origen a las glosas por responsabilidad civil solidaria, pero no esgrime una justificación jurídica que demuestre una posible afectación al derecho al debido proceso en el cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la tutela judicial efectiva y a seguridad jurídica por parte de la conjuenza accionada.

18. En definitiva, del análisis *ut supra*, los argumentos no obedecen a lo que declara el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC, esto es que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.

19. Además, la CGE de manera reiterada reclama que la conjuenza accionada dejó de aplicar el artículo 270 y la disposición transitoria segunda del Código Orgánico General de Procesos. Por ello, la demanda incurre en la causal de inadmisión del artículo 62, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional 4. “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.

20. Por último y sin perjuicio de todo lo indicado, la demanda y sus argumentos tampoco cumplen con las exigencias previstas en el referido artículo 62, en los numerales 2 y 8 de la LOGJCC, esto es, que la compañía accionante justifique argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión; y, que el admitir un recurso extraordinario de protección se permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

VII. Decisión

21. De los antecedentes y consideraciones que preceden, esta Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso N.º 2480-21-EP.

Caso N°. 2480-21-EP

Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez

22. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

23. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 29 de octubre 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN